



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	CARLOS EDGAR CAMARGO FONSECA
APOYO PARA:	ANA GRACIELA FONSECA FLECHAS
RADICACIÓN:	2022-00477
PROVIDENCIA:	N° 2383
ASUNTO:	CONTABILIZAR - CORRER TRASLADO - APOYO PROVISIONAL - ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE - OFICIAR - ACLARA - NIEGA

Verificado el expediente se aprecia notificación personal realizada el 16 de febrero de 2023 a la defensora publica HELIA MARCELA NIÑO MORENO, quien fue designada para la representación de la titular del acto. Sin embargo, como el proceso ingreso al despacho el 22 de febrero de la anualidad, se interrumpió el termino para emitir la respectiva contestación, por lo que se ordenara contabilizar dicho termino.

En cuanto al informe social presentado por la Asistente social del despacho, el cual se realizó el 17 de febrero de 2023 en el domicilio del ANA GRACIELA FONSECA FLECHAS, se correrá el respectivo traslado a los interesados.

Teniendo en cuenta lo anterior y sumado a la decisión del superior en fallo de tutela del 17 de febrero de 2023, negando los derechos fundamentales invocados y se exhorto al despacho para que resolviera sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, la cual hace referencia a la designación de apoyo provisional para el manejo de dinero, manejo administrativo de bienes muebles e inmuebles, cuidado personal y asistencia de la titular del acto, en tal sentido se procederá designando al demandante CARLOS EDGAR CAMARGO FONSECA como apoyo provisional.

Así las cosas, se evidencia renuncia al poder otorgado a la doctora MARGARITA ROSA VEGA SANTOFIMIO, teniendo en cuenta que un nuevo proyecto laboral le impide continuar con la representación del interesado, en consecuencia, adjunta comunicación informando dicha renuncia al demándate, junto con el respectivo paz y salvo.

Como resultado, se procederá a aceptar tal renuncia, teniendo en cuenta que da cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., esto es, él envió de la comunicación al poderdante en tal sentido y se requerirá al demandado para que otorgue poder a un nuevo abogado, puesto que no puede actuar en nombre propio, art. 73 ibídem.

Por otra parte, la secretaria distrital de integración social informa que la titular del acto se encuentra domiciliada en el municipio de Anapoima (Cundinamarca), por lo que se oficiará a la Personería de dicha locación, para que realicen la valoración de apoyos a la señora ANA GRACIELA FONSECA FLECHAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.131.852. Dicha valoración deberá ser rendida de acuerdo a los ajustes de la ley 1996 de 2019, artículo 38 No. 4. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 11 ibídem.

No obstante, se requerirá a la parte interesada para que en termino de tres (3) días, indique la dirección de domicilio de la titular del acto.

También se aprecia que RIGOBERTO, FERNANDO y NUBIA JEANNETTE CAMARGO FONSECA, hijos de la titular del acto, solicitan copia y toda la documentación obrante dentro del proceso,

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
2022-00477



quienes hacen la aclaración de que no conocían el adelantamiento del presente proceso, no han emitido ninguna autorización, no han asignado ningún apoderado para este trámite. Sin embargo, previo a resolver cualquier asunto presentado por ellos, se les aclara que deben actuar a través de apoderado, puesto que carecen del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.), asimismo, acreditar el parentesco que manifiestan tener con la señora ANA GRACIELA FONSECA FLECHAS.

Finalmente, el demandante presenta Derecho de petición presentado, quien solicita nuevamente resolver sobre la medida cautelar de designación provisional de apoyos, no obstante, se negará tal solicitud, teniendo en cuenta la improcedencia del Derecho de petición, conforme lo señaló la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: Tener por notificada a la doctora HELIA MARCELA NIÑO MORENO, desde el 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda, toda vez que no se interrumpió con el ingreso al despacho del proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, a partir de la notificación de este proveído, del informe social obrante en TYBA (21/02/2023), para que los interesados emitan los pronunciamientos a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR como **APOYO JUDICIAL PROVISIONAL** de ANA GRACIELA FONSECA FLECHAS a su hijo CARLOS EDGAR CAMARGO FONSECA, para que la represente en el manejo administrativo de bienes muebles e inmuebles, cuidado personal y asistencia, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora MARGARITA ROSA VEGA SANTOFIMIO.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que otorgue poder a un nuevo abogado, teniendo en cuenta que no puede actuar en nombre propio.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de tres (3) días, indique la dirección de domicilio de la titular del acto, en el municipio de Anapoima (Cundinamarca), con el objetivo de realizar el informe de valoración de apoyos por parte de la Personería de esta locación.



OCTAVO: OFICIAR a la Personería de Anapoima (Cundinamarca), para que lleve a cabo la valoración de apoyos a la señora ANA GRACIELA FONSECA FLECHAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.131.852. Dicha valoración deberá ser rendida de acuerdo a los ajustes de la ley 1996 de 2019, artículo 38 No. 4.

NOVENO: ACLARAR a RIGOBERTO, FERNANDO y NUBIA JEANNETTE CAMARGO FONSECA que previo a resolver cualquier solicitud, deben actuar a través de apoderado y acreditar el parentesco que dicen tener con la titular del acto, teniendo en cuenta la parte motiva.

DÉCIMO: NEGAR por improcedente lo solicitado a través del Derecho de petición, por lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría, **REMITIR** la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 31 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 33 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
